San Andrés Isla, dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-002-2023-00373-00
Demandante	**JAIRO ANDRES DIAZ RAMIREZ Y GUSTAVO JAVIER DIAZ INSIGNARES**
Demandados	**KATHERINE VARON HERRERA**
Auto Interlocutorio No.	0012-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, así:

1 En virtud del numeral 1 del artículo 53 del CGP, es claro señalar que podrán ser parte de un proceso *"las personas naturales o jurídicas"* es decir, tanto los integrantes de la especie humana como aquellos que son creados a través de una ficción jurídica, susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. De lo señalado se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como sucede con los entes societarios que se encuentran en estado de disolución y liquidación e igualmente como ocurre en el evento de la persona fallecida, dado que ha perdido su capacidad, aptitud y condición de persona natural.

Teniendo presente lo anterior, denota el despacho que en la demanda figura como demandante el señor **GUSTAVO JAVIER DIAZ INSIGNARES**, quien según el certificado de defunción No. 23116320412333 falleció el día 14 de noviembre de 2023, razón por la que no puede ser parte dentro del presente proceso. De ser presentada la demanda por sus herederos se deberá demostrar dicha calidad.

2 Conforme lo establece el articulo 84 del CGP en su numeral 1, a la demanda debió acompañarse *"el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*. Así pues, en los anexos de la demanda no se observa el poder conferido por el demandante a la Doctora Daniela Margarita Berdugo Ríos.

3 De acuerdo con el articulo 82 del CGP en su numeral 5, en la demanda se deben especificar *"los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados",* en ese sentido, analizados los hechos plasmados en el libelo de la demanda, se puede extraer que los mismos no guardan relación con las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho quinto se señala que el valor del contrato de fecha 22 de octubre de 2022 fue de $13.000.000 y se le entregaron al vendedor $10.000.000, siendo pagadero el restante cuando el vehículo saliera del taller, es decir los $3.000.000, afirmando que *"esta la fecha no se ha cumplido"* no siendo claro si dicha afirmación hace referencia a la salida del carro del taller o al pago del valor faltante. Aunado a ello, en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de $6.500.000 *"equivalentes a la deuda por la promesa del contrato de compraventa",* no siendo por tanto acorde con lo expresado en los hechos.

Seguidamente, se puede observar que en el contenido de la demanda se realizan afirmaciones cuestionando el contenido del contrato de compraventa de fecha 22 de octubre de 2022 y por ello inclusive aporta como anexo dos contratos que son disimiles en cuanto a su precio y forma de pago, razón por la que se le pondrá de presente a la parte demandante que en el proceso ejecutivo no están en discusión los elementos del título ejecutivo ni mucho menos su contenido, por tanto de haber algún tipo de duda, cuestionamiento o reparo respecto al contenido o la veracidad del mismo, se deberá acudir a un proceso declarativo donde se de claridad respecto a sus reparos.

4 Conforme lo establece el articulo 82 en su numeral 8, en la demanda se deben señalar los fundamentos de derecho que soporten sus pretensiones. Igualmente, de acuerdo con el numeral 9 de la misma norma, se debe precisar la cuantía del proceso.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por el señor JAIRO ANDRES DIAZ RAMIREZ Y GUSTAVO JAVIER DIAZ INSIGNARES, contra la señora KATHERINE VARON HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos del libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

ZARLE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 001 del 17 de enero de 2024.

GREICHY P. DIAZ HERNANDEZ
Secretaria.